

Mérida, Yucatán a veintidós de octubre de dos mil ocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio **1116308** emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. -----

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

***“COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS OFICIALES DEL INSTITUTO DIFERENTES AL ACTA DE SESION DE CONSEJO FIRMADOS POR ARIEL AVILES MARIN FECHADOS EL 25 DE AGOSTO DE 2008”***

**SEGUNDO.-** En fecha diez de septiembre del presente año el C. P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO.- NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, RELATIVA A DOS ACUERDOS DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2008 FIRMADOS POR EL PROFESOR ARIEL AVILÉS MARÍN, RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD MARCADO CON EL NÚMERO 44/2008, YA QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO INFORMACIÓN RESERVADA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL***

***PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C. P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008”.***

**TERCERO.-** En fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, el [REDACTED]

[REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

***“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”***

**CUARTO.-** En fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1889/2008 de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso en cuestión, para efectos de que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán reformada, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

**SEXTO.-** Con fecha primero de octubre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información

Pública, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

***“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGO LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA...”***

**SÉPTIMO.-** En fecha seis de octubre del año dos mil ocho, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindiendo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes, que se fijaba el término de cinco días hábiles para que formulen alegatos.

**OCTAVO.-** Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/1996/2008, de fecha seis de octubre del año en curso, y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** En fecha quince de octubre de dos mil ocho, se acordó de que en virtud de haber fenecido el término para formular alegatos, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, el Secretario Ejecutivo del Instituto en cuestión, resolverá el Recurso de inconformidad que nos ocupa en el presente expediente.

**DECIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2208/2008 de fecha quince de octubre de dos mil ocho, y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo,

especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido en tiempo y forma por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.-** Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente se desprende que en ella requirió: *copia de todos los documentos oficiales del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, firmados por el Consejero Profesor Ariel Avilés Marín, del día veinticinco de agosto de dos mil ocho.* A lo que la Unidad de Acceso obligada declaró la inexistencia de la información en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas, por otro lado resolvió que no se entrega la información solicitada que se encontrare en los archivos de la Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma se consideró como reservada.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular, ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando

inicialmente procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, que a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para

tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado toda vez que fue declarada la inexistencia del documento solicitado, en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declara la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito de conformidad con el artículo 46 último párrafo, deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho de la información.

Ahora bien, para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, el suscrito considera pertinente transcribir el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 76 bis de la Ley de Amparo.

El artículo 107 fracción II, párrafo segundo, determina lo siguiente:

**ARTICULO 107. TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103 SE SUJETARAN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURIDICO QUE DETERMINE LA LEY, DE ACUERDO A LAS BASES SIGUIENTES:**

I.-.....

II.- LA SENTENCIA SERA SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITANDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 07 DE ABRIL DE 1986)**

**EN EL JUICIO DE AMPARO DEBERA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE ESTA CONSTITUCION. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 07 DE ABRIL DE 1986).**

Por su parte, el artículo 76 bis fracción VI Ley de Amparo que plantea lo siguiente:

**"ARTICULO 76 BIS.- LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO DEBERAN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION DE LA DEMANDA, ASI COMO LA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN LOS RECURSOS QUE ESTA LEY ESTABLECE, CONFORME A LO SIGUIENTE:**

**I.- AL V. - -----**

**VI.- EN OTRAS MATERIAS, CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO O DEL PARTICULAR RECURRENTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.**

De los preceptos legales previamente invocados, se deduce que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de los objetivos de los recursos consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la información proporcionada no corresponde a la requerida en la solicitud", es evidente que en la resolución emitida por la recurrida, se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco normativo aplicable, así como la legalidad de la resolución impugnada.

**SEXTO.-** De la interpretación armónica de los artículos 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, y el 7 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente, se infiere que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un Organismo Autónomo, especializado e imparcial, con

personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo Órgano máximo es el Consejo General del Instituto, el cual se encuentra integrado por tres Consejeros, los cuales son nombrados conforme a lo dispuesto a la Ley de la Materia.

En fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, se publicó en el Diario Oficial del Estado, el decreto número seiscientos cincuenta y siete, mediante el cual se aprobó el nombramiento del Profesor Ariel Avilés Marín como integrante del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con una duración en su cargo de cinco años a partir de la publicación del Decreto antes referido, a continuación se transcribe el texto original:

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO  
DECRETO NÚMERO 657**

**CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA,  
GOBERNADOR DEL  
ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO  
SABER:**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V Y 43  
DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 29  
DE LA LEY DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL  
ESTADO Y LOS MUNICIPIOS  
DE YUCATÁN Y 68, 75, 97, 150 Y 156 DE LA LEY  
ORGÁNICA DEL PODER  
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN;**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO  
DEL MAESTRO ARIEL AVILÉS  
MARÍN, COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- EL ENCARGO DEL MAESTRO  
ARIEL AVILÉS MARÍN, TENDRÁ UNA  
DURACIÓN DE CINCO AÑOS, A PARTIR DE LA  
PUBLICACIÓN DEL PRESENTE DECRETO.**

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE DECRETO EN EL**

**DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**DADO EN LA SALA DE JUNTAS PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.- PRESIDENTE.- DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA.- DIPUTADA LEANDRA MOGUEL LIZAMA.- VOCAL.- DIPUTADO JUAN MANUEL VALENCIA HEREDIA.- RÚBRICAS.**

**Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

De igual forma, de la interpretación armónica de los artículos 15 fracciones V y XIII, 45 y 46 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se deduce que la Analista de Proyectos es la encargada del resguardo y control del archivo del Consejo General del Instituto y que tiene como atribución la de fungir como Unidad Administrativa, por lo tanto es competente para dar seguimiento a las solicitudes de acceso inherentes a información que obra en sus archivos; asimismo, se advierte que de existir la Información solicitada por el particular en el presente asunto, la cual se encuentra vinculada con uno de los integrantes del Consejo, dicha documentación obraría indubitadamente en los archivos de la referida Analista de Proyectos.

Por otro lado, el artículo 19 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 19.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE CORRESPONDAN AL INSTITUTO, PODRÁ CONTAR CON LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA SIGUIENTE:**

**I.- DIRECCIONES DE ÁREA:**

- A) JURÍDICA;
- B) DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;
- C) DE CAPACITACIÓN;
- D) DE INFORMÁTICA;
- E) DE DIFUSIÓN Y VINCULACIÓN:

II.- .....

(el subrayado es nuestro)

Ahora bien, el artículo 22 fracción XI del ya citado Reglamento, prevé:

**ARTICULO 22. CORRESPONDE A LAS DIRECCIONES DE ÁREA:**

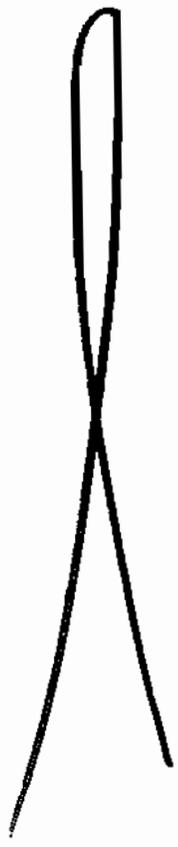
I.- AL X.-.....

**XI.- TENER BAJO SU RESGUARDO Y ORGANIZACIÓN EL ARCHIVO DE TRÁMITE QUE CORRESPONDA A SU ÁREA.**

Por su parte, el artículo 23 del propio Reglamento estipula lo siguiente:

**ARTÍCULO 24.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:**

- I. PROPONER AL SECRETARIO EJECUTIVO, LAS MEDIDAS TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO;
- II. AUXILIAR AL SECRETARIO EJECUTIVO, EN LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO;
- III. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS AL INTERIOR DEL INSTITUTO;



- IV. PROPONER AL SECRETARIO EJECUTIVO LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN PARA LA MEJOR RACIONALIZACIÓN DEL PRESUPUESTO;
- V. COORDINAR LA ELABORACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO DEL INSTITUTO Y EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL;
- VI. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO;
- VII. DOCUMENTAR TODA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DEL INSTITUTO;
- VIII. APLICAR EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, ASÍ COMO EL DE PROCEDIMIENTOS Y FORMATOS DEL INSTITUTO;
- IX. PROPONER LAS MEDIDAS TENDIENTES A INCREMENTAR EL AHORRO PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO;
- X. LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL Y CONTROL PRESUPUESTAL;
- XI. CONSERVAR Y ACTUALIZAR EL REGISTRO, CATÁLOGO E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL INSTITUTO;
- XII. GLOSAR LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO;
- XIII. INTEGRAR LOS ESTADOS CONTABLES DE CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL;
- XIV. INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE;
- XV. PARTICIPAR EN LOS COMITÉS QUE POR EL ÁMBITO DE COMPETENCIA, DEBA INTERVENIR;
- XVI. LLEVAR EL CONTROL DE AVANCE PRESUPUESTAL DE LAS PARTIDAS NECESARIAS E INTEGRAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y CONTABLES;
- XVII. REALIZAR, POR INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO, EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE

**TRASPASO DE RECURSOS CUANDO SE REQUIERA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL EN ALGUNA PARTIDA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO;**

- XVIII. ELABORAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS QUE REQUIERA EL INSTITUTO;**
- XIX. ASISTIR AL PERSONAL EN LAS CARTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN, POR TÉRMINOS DEL ENCARGO; Y**
- XX. LAS DEMÁS TAREAS QUE LE ENCOMIENDE EL SECRETARIO EJECUTIVO.**

Asimismo, el artículo 45 del citado Reglamento determina:

**ARTÍCULO 45. PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE CONSIDERA COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS A:**

**I. LAS DIRECCIONES.**

**II. ANALISTA DE PROYECTOS Y.**

**III. CUALQUIER FUNCIONARIO QUE POR LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑE TENGA BAJO SU CUSTODIA Y ARCHIVO CUALQUIER DOCUMENTO.**

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO Y EL SECRETARIO EJECUTIVO SERÁN UNIDADES ADMINISTRATIVAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE LOS ANTES SEÑALADOS.**

(El subrayado es nuestro)

De las disposiciones previamente invocadas, se infiere que la Dirección de Administración y Finanzas forma parte de la Estructura Administrativa del Instituto; de igual forma, se advierten las obligaciones y atribuciones de la citada dirección, misma que por su naturaleza revelan una relación estrecha con las demás áreas del Instituto; se dice lo anterior, toda vez que es la encargada de cumplir las disposiciones en materia de recursos humanos, atender las necesidades administrativas del Instituto y aplicar el manual de organización y funciones, así como el de procedimientos y formatos del Instituto entre otros; por lo tanto, si

alguna Dirección, Secretario Ejecutivo o el propio Consejo necesitare algún asunto relacionado con las funciones administrativas, deberá dirigirse a la Dirección de Administración y Finanzas quien documentará cualquier acto inherente a sus atribuciones; asimismo, al ser la encargada del archivo de trámite de la documentación inherente con sus atribuciones, se advierte que de existir la información requerida, esta obraría indubitablemente en sus archivos.

**SÉPTIMO.-** Del estudio de las constancias que adjuntare en su informe justificado el Titular de la Unidad de Acceso obligada y de lo ya establecido en el considerando Quinto, se advierte que por una parte la Unidad de Acceso recurrida informó la inexistencia de la información solicitada por el [REDACTED] en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas, lo anterior en base al memorándum marcado con el número S.I.- D.A. INAIP/629/2008, de fecha primero de septiembre de dos mil ocho suscrito por el Director del área referida, documento a través de cual informó sobre la inexistencia en sus archivos de los documentos solicitados, toda vez que no se ha generado, tramitado o recibido, documento alguno que contenga o requiera la firma del Profesor Ariel Avilés Marín, respecto al día señalado en la solicitud; asimismo; se advierte que en la resolución que emitiera en fecha diez de septiembre del año en curso, declaró que de conformidad las manifestaciones vertidas por la Analista de Proyectos emitidas mediante el memorándum A.P.- 643/2008 de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, la información solicitada por el particular consistente en: *"COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS OFICIALES DEL INSTITUTO DIFERENTES AL ACTA DE SESION DE CONSEJO FIRMADOS POR ARIEL AVILES MARIN FECHADOS EL 25 DE AGOSTO DE 2008"* no se entregó, toda vez que los documentos encontrados en los archivos de la referida Analista, corresponden a dos acuerdos de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, firmados por el Consejero Ariel Avilés Marín, los cuales están vinculados con el expediente de inconformidad marcado con el número 44/2008, mismo que se encuentra en un procedimiento de cumplimiento ante el Consejo General del Instituto y por lo tanto dichos acuerdos fueron clasificados como reservados hasta concluir el referido proceso deliberativo.

Así también, la Unidad de Acceso obligada en la resolución impugnada declaró que la información solicitada por el particular no se entregó en razón de haberla clasificado como reservada de conformidad con el artículo 13 fracción VII

de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice:

**ARTÍCULO 13.-POR RAZÓN DE INTERÉS PÚBLICO Y PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN RESERVADA:**

**I. A LA VI. ....**

**VII.- LA QUE CONTENGA OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DE UN PROCESO DELIBERATIVO, HASTA EN TANTONO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA, Y**

**VIII.....**

**OCTAVO.-** Una vez establecido lo anterior, se infiere que si bien la Unidad de Acceso recurrida declaró que no se entregará la información requerida por el particular, por la razones expuestas en el considerando que antecede, lo anterior no obsta para que el suscrito en uso de la atribución prevista en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pueda recabar elementos necesarios para mejor resolver, por lo que acudió a los Estrados del Instituto mediante el cual se notifican a los particulares algunos de los acuerdos tomados en relación a los recursos de inconformidad, recursos de revisión y procedimientos de cumplimiento , percatándose que en la sección correspondiente al procedimiento de cumplimiento se encuentran algunos de los acuerdos que ha emitido el Consejo General del Instituto en dichos procedimientos, resultando de dicha consulta que en fecha veintiséis de agosto del presente año fueron fijados dos acuerdos relacionados con el procedimiento de cumplimiento respecto al expediente de inconformidad marcado con el número 44/2008, ambos de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, cuyo texto íntegro se encuentra a disposición del público; es decir, no es de acceso restringido, sino que cualquier persona que acuda a las oficinas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, podrá visualizar, si así lo desea, el contenido de los mismos.

De lo antes expuesto, se colige que en lo que respecta al estudio de las causales de reserva anteriormente expuestas en la presente determinación, a juicio del suscrito resulta innecesario tal análisis, toda vez que independientemente de que las mismas pudiesen actualizarse o no en la especie, no obsta para determinar que la información solicitada es de carácter público, en virtud de que el día veintiséis de agosto del año en curso fueron fijados en los Estrados del Instituto en cuestión, dos acuerdos de fecha veinticinco de agosto del presente año, inherentes al procedimiento de cumplimiento respecto al recurso de inconformidad marcado con el número 44/2008, procedimiento seguido en el Consejo General del Instituto y los cuales fueron firmados por el Consejero Profesor Ariel Avilés Marín, integrante del referido Órgano Colegiado.

Robustece lo anterior el principio de publicidad de la información, mismo que se encuentra establecido en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice:

**ARTICULO 7. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD EN SUS ACTOS Y RESPETAR EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY, ESPECIALMENTE CUANDO SE DETERMINE LA CALIDAD DE RESERVADA O CONFIDENCIAL DE UNA INFORMACIÓN, SE DEBERÁ FAVORECER EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA MISMA.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN AL EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY.**

Finalmente, favoreciendo el principio de publicidad, esta Autoridad procede a **revocar** la resolución de fecha diez de septiembre de dos mil ocho, y consecuentemente instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para efectos de que:

- a) Desclasifique la información relativa los dos acuerdos de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, relativos al procedimiento de cumplimiento

seguido por el Consejo General del Instituto, tomados en el expediente de inconformidad marcado con el número 44/2008, los cuales fueron firmados por el Consejero Profesor Ariel Avilés Marín.

b) Entrega dicha documentación al particular.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 7, 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y por las razones expuestas en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública la desclasificación de los acuerdos de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, relativos al procedimiento de cumplimiento seguido por el Consejo General del Instituto, tomados en el expediente de inconformidad marcado con el número 44/2008, los cuales fueron firmados por el Consejero Profesor Ariel Avilés Marín.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **SE REVOCA** la resolución de fecha diez de septiembre de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos de los artículos 5 fracción II, 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como de los Considerandos **SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero y segundo de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la

presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**QUINTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día veintidós de octubre de dos mil ocho. -----

